



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2020/1234 de la Comisión de 9 de junio de 2020 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 139/2014 en lo que respecta a las condiciones y los procedimientos de declaración de las organizaciones responsables de la prestación de servicios de dirección de plataforma ⁽¹⁾ 1**

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2020/1235 de la Comisión de 26 de agosto de 2020 por la que se autoriza a Grecia a ampliar determinados plazos indicados en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2020) 5742] 17**
- ★ **Decisión (UE) 2020/1236 de la Comisión de 25 de agosto de 2020 por la que se autoriza a los Países Bajos a aplicar una prórroga a determinados plazos especificados en los artículos 2 y 3 del Reglamento (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2020) 5745] 19**
- ★ **Decisión (UE) 2020/1237 de la Comisión de 25 de agosto de 2020 por la que se autoriza al Reino Unido a ampliar determinados períodos previstos en los artículos 3 y 11 del Reglamento (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2020) 5757] (El texto en lengua inglesa es el único auténtico) 22**

REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

- ★ **Decisión 2019/15 del Consejo de Administración de la Agencia Europea de Seguridad y Salud en el Trabajo de 11 de diciembre de 2019 relativa las normas internas sobre limitación de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento de la EU-OSHA 26**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2020/1234 DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 2020

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 139/2014 en lo que respecta a las condiciones y los procedimientos de declaración de las organizaciones responsables de la prestación de servicios de dirección de plataforma

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 39, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 139/2014 de la Comisión ⁽²⁾ establece los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos y a la prestación de servicios de dirección de plataforma (SDP). No obstante, las disposiciones del Reglamento que abordan la prestación segura de dichos servicios son limitadas. Por lo tanto, conviene establecer un conjunto específico de requisitos adicionales, como subparte de las operaciones del aeródromo.
- (2) El anexo II (Parte ADR.AR) del Reglamento 139/2014 establece los requisitos de gestión y supervisión de las organizaciones por parte de las autoridades competentes. Este anexo debe modificarse con el fin de otorgar a la autoridad competente del Estado miembro en el que se prestan servicios de dirección de plataforma las competencias para la recepción y el registro de las declaraciones de capacidad presentadas por las organizaciones responsables de la prestación de dichos servicios.
- (3) Para garantizar un nivel elevado de seguridad en los aeródromos, los requisitos para las organizaciones responsables de la prestación de SDP deben adaptarse a los que se aplican a los operadores de aeródromos y, en particular, a los requisitos relativos a la gestión de la seguridad, los procedimientos operativos y el personal.
- (4) Es necesario también establecer requisitos para la gestión de las interfaces relacionadas con la seguridad entre el operador del aeródromo, las organizaciones responsables de la prestación de SDP y el proveedor de servicios de tránsito aéreo en relación con las operaciones realizadas en la plataforma.
- (5) Con objeto de contribuir a la seguridad de las operaciones en una plataforma, es preciso establecer procedimientos operativos específicos aplicables al operador del aeródromo. El operador del aeródromo debe poder asignar responsabilidades a otras organizaciones.
- (6) La Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea ha elaborado proyectos de normas, que ha presentado con el dictamen n.º 2/2014 ⁽³⁾ de conformidad con el artículo 75, apartado 2, letras b) y c), y el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1139.

⁽¹⁾ DO L 212 de 22.8.2018, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 139/2014 de la Comisión, de 12 de febrero de 2014, por el que se establecen los requisitos y procedimientos administrativos relativos a los aeródromos, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo (DO L 44 de 14.2.2014, p. 1).

⁽³⁾ <https://www.easa.europa.eu/document-library/opinions>

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 139/2014 se modifica como sigue:

1. El artículo 1 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra h) se sustituye por el texto siguiente:

«h) condiciones y procedimientos para la declaración y la supervisión de las organizaciones responsables de la prestación de servicios de dirección de plataforma contemplados en el artículo 37, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), con arreglo a lo dispuesto en los anexos II y III.»;

(*) Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo (DO L 212 de 22.8.2018, p. 1).»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los operadores de aeródromos y las organizaciones responsables de la prestación de servicios de dirección de plataforma cumplirán los requisitos establecidos en los anexos III y IV.»;

c) se suprime el apartado 4.

2. El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Supervisión»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros nombrarán a una o más entidades como autoridad(es) competente(s) en ese Estado miembro, dotándolas de las facultades y responsabilidades necesarias para la certificación y la supervisión de aeródromos y operadores de aeródromos, la recepción de las declaraciones y la supervisión de los proveedores de servicios de dirección de plataforma, así como del personal que participe en ellos.».

3. En el artículo 11 se suprime el apartado 5.

4. El anexo II se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.

5. El anexo III se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

6. El anexo IV se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 20 de marzo de 2022.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 2020

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO I

El anexo II (parte ADR.AR) del Reglamento (UE) n.º 139/2014 se modifica como sigue:

1) el punto ADR.AR.A.001 se sustituye por el texto siguiente:

«ADR.AR.A.001 *Ámbito de aplicación*

El presente anexo establece los requisitos para las autoridades competentes responsables de:

- a) la certificación y supervisión de aeródromos y operadores de aeródromos;
- b) la recepción de las declaraciones de capacidad y disponibilidad relativas a los medios para cumplir las funciones de las organizaciones responsables de la prestación de servicios de dirección de plataforma y su supervisión.»;

2) en el punto ADR.AR.A.005, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) recibir las declaraciones de capacidad y disponibilidad relativas a los medios para cumplir las funciones de las organizaciones responsables de la prestación de servicios de dirección de plataforma y su supervisión.»;

3) en el punto ADR.AR.A.010, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) La autoridad competente pondrá a disposición de los operadores de aeródromos, las organizaciones responsables de la prestación de servicios de dirección de plataforma (SDP) y otras partes interesadas todos los actos jurídicos, normas, disposiciones, publicaciones técnicas y documentación relacionada que les facilite el cumplimiento de los requisitos aplicables.»;

4) en el punto ADR.AR.A.015, la letra d) se modifica como sigue:

a) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«d) La autoridad competente evaluará los medios de cumplimiento alternativos propuestos por un operador de aeródromo o una organización responsable de la prestación de SDP, de conformidad con el punto ADR.AR.A.015, mediante el análisis de la documentación proporcionada y, si se considera necesario, mediante la realización de una inspección del operador de aeródromo, del aeródromo o de la organización responsable de la prestación de SDP.»;

b) en el párrafo segundo, el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4) informar a los aeródromos certificados y a la organización responsable de la prestación de SDP bajo su supervisión, según corresponda.»;

5) el punto ADR.AR.A.030 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) La autoridad competente aplicará un sistema para recabar, analizar y difundir adecuadamente información sobre seguridad, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1321/2007 y (CE) n.º 1330/2007 de la Comisión (DO L 122 de 24.4.2014, p. 18).»;

b) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) Las medidas adoptadas de conformidad con la letra c) se notificarán inmediatamente a los operadores del aeródromo o a las organizaciones responsables de la prestación de SDP que deban cumplirlas de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1139 y de los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del mismo. La autoridad competente también notificará dichas medidas a la Agencia y, cuando se requiera una actuación combinada, a los demás Estados miembros afectados.»;

c) se añade la letra e) siguiente:

«e) Las medidas notificadas a una organización responsable de la prestación de SDP también se notificarán al operador del aeródromo en el que se presta el servicio.»;

6) en el punto ADR.AR.A.040, se añade la letra e) siguiente:

«e) Las directivas de seguridad notificadas a la organización responsable de la prestación de SDP también se notificarán al operador del aeródromo en el que se presta el servicio.»;

- 7) en el punto ADR.AR.B.005, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
- «c) La autoridad competente establecerá procedimientos para la participación en un intercambio mutuo de información y asistencia con otras autoridades competentes interesadas, que incluya información sobre todas las no conformidades detectadas, las medidas correctivas de seguimiento adoptadas en respuesta a estas y las medidas de ejecución adoptadas como consecuencia de la supervisión de la organización responsable de la prestación de SDP registrada en más de un Estado miembro.»;
- 8) en el punto ADR.AR.B.020, el punto 11 de la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «11) el uso de disposiciones de flexibilidad de conformidad con el artículo 71 del Reglamento (UE) 2018/1139.»;
- 9) en el punto ADR.AR.C.005, el punto 2 de la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «2) el cumplimiento continuado de las bases de certificación y los requisitos aplicables de los aeródromos y los operadores de aeródromos, o de las organizaciones responsables de la prestación de SDP, y»;
- 10) el punto ADR.AR.C.010 se modifica como sigue:
- a) en la letra a), la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) Para cada operador de aeródromo y organización responsable de la prestación de SDP, la autoridad competente.»;
 - b) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:
 - «c) El programa de supervisión y el ciclo de planificación reflejarán el cumplimiento de la seguridad operacional del operador del aeródromo o de la organización responsable de la prestación de SDP, así como la exposición al riesgo del aeródromo.»;
- 11) en el punto ADR.AR.C.040, el título se sustituye por el texto siguiente:
- «ADR.AR.C.040 Cambios: operador de aeródromo»;
- 12) el punto ADR.AR.C.050 se sustituye por el texto siguiente:
- «ADR.AR.C.050 Declaración de las organizaciones responsables de la prestación de SDP y notificación de un cambio
 - a) Tras recibir la declaración de una organización responsable de la prestación de SDP, cuya intención sea prestar dichos servicios en un aeródromo, o tras recibir una notificación de que se han producido cambios en relación con la información que figura en la declaración, la autoridad competente acusará recibo de la declaración o notificación de los cambios, y verificará que la declaración o la notificación contiene toda la información exigida en el anexo III (Parte ADR.OR).
 - b) Si la declaración o la notificación del cambio no contiene toda la información exigida en el punto ADR.OR.F.005 del anexo III, o contiene información que no se ajusta a los requisitos aplicables, la autoridad competente notificará el incumplimiento a la organización responsable de la prestación de SDP y al operador del aeródromo en el que se preste dicho servicio, y solicitará más información. Si se considerase necesario, la autoridad competente procederá a una inspección de la organización. Si se confirma el incumplimiento, la autoridad competente adoptará las medidas oportunas, como se indica en el punto ADR.AR.C.055 del presente anexo.
 - c) La autoridad competente mantendrá un registro de las declaraciones y notificaciones de cambio de la organización responsable de la prestación de SDP bajo su supervisión.».
- 13) en el apartado ADR.AR.C.055, se añade la letra f) siguiente:
- «f) Toda no conformidad respecto de una organización responsable de la prestación de SDP o cualquier otra observación dirigida a una organización de este tipo será notificada por la autoridad competente al operador del aeródromo en el que se presta dicho servicio.».
-

ANEXO II

El anexo III del Reglamento (UE) n.º 139/2014 se modifica como sigue:

- 1) el título del anexo III se sustituye por el texto siguiente:
«Parte relativa a los requisitos de las organizaciones (Parte ADR.OR);»
 - 2) el título de la subparte B se sustituye por el texto siguiente:
«SUBPARTE B: CERTIFICACIÓN, AERÓDROMOS Y OPERADORES DE AERÓDROMOS (ADR.OR.B);»
 - 3) se suprime el punto ADR.OR.B037;
 - 4) se suprime el punto ADR.OR.B060;
 - 5) se añade el punto ADR.OR.B.070 siguiente:
«ADR.OR.B.070 Cese de la prestación de servicios de dirección de plataforma
El operador del aeródromo:
 - a) adoptará las medidas adecuadas para garantizar que se han evaluado y mitigado los riesgos para la seguridad derivados del cese de la operación;
 - b) facilitará información relativa a las medidas contempladas en letra a) al proveedor de servicios de información aeronáutica competente.»;
 - 6) en el punto ADR.OR.C.015, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«A efectos de determinar la conformidad con los requisitos correspondientes del Reglamento (UE) 2018/1139 y los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del mismo, el operador de aeródromo facilitará el acceso a cualquier persona autorizada por la autoridad competente.»;
 - 7) en el punto ADR.OR.C.020, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«Tras la recepción de la notificación de no conformidades, el operador del aeródromo:»;
 - 8) el punto ADR.OR.C.025 se sustituye por el texto siguiente:
«ADR.OR.C.025 Reacción inmediata a un problema de seguridad – Cumplimiento de las directivas de seguridad
El operador del aeródromo aplicará cualquier medida de seguridad, incluidas las directivas de seguridad, adoptada por la autoridad competente de conformidad con los puntos ADR.AR.A.030, letra c), y ADR.AR.A.040 del anexo II.»;
 - 9) el punto ADR.OR.C.030 se modifica como sigue:
 - a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) El operador del aeródromo notificará a la autoridad competente, y a cualquier otra organización requerida por el Estado en el que se encuentre el aeródromo, cualquier accidente, incidente grave y suceso tal y como se definen en el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) y en el Reglamento (UE) n.º 376/2014.
- (*) Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (DO L 295 de 12.11.2010, p. 35).»;
- b) las letras d) y e) se sustituyen por el punto siguiente:
 - «d) El operador del aeródromo redactará el informe dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que haya detectado la situación a la que se refiere el informe, salvo que lo impidan circunstancias excepcionales.
 - e) Si fuera pertinente, el operador del aeródromo realizará un informe de seguimiento para ofrecer detalles de las medidas que pretende adoptar para evitar sucesos similares en el futuro, tan pronto como se identifiquen dichas medidas. Este informe se realizará en la forma y manera establecida por la autoridad competente.»
- 10) el título de la subparte D se sustituye por el texto siguiente:
«SUBPARTE D – GESTIÓN – OPERADORES DE AERÓDROMOS (ADR.OR.D);»
- 11) Se añade la subparte F siguiente:
«SUBPARTE F – SERVICIOS DE DIRECCIÓN DE PLATAFORMA (ADR.OR.F)
ADR.OR.F.001 Funciones de la organización responsable de la prestación de servicios de dirección plataforma
La organización responsable de la prestación de SDP proporcionará estos servicios de conformidad con:
 - a) los requisitos establecidos en el anexo VII del Reglamento (UE) 2018/1139, así como en el anexo III (Parte ADR.OR) y el anexo IV (Parte ADR.OPS) del presente Reglamento;

- b) su declaración;
- c) los procedimientos operativos incluidos en el manual del aeródromo;
- d) su manual de sistema de gestión, de conformidad con el punto ADR.OR.F.095;
- e) los demás manuales utilizados para la prestación de servicios de dirección de plataforma.

ADR.OR.F.005 Declaración de la organización responsable de la prestación de SDP

- a) Cuando una organización responsable de la prestación de SDP tenga la intención de prestar servicios de guiado a las aeronaves con arreglo a lo establecido en los puntos 1 y 2 del punto ADR.OPS.D.001, como mínimo presentará una declaración a la autoridad competente al menos dos meses antes de la fecha prevista de inicio de la prestación del servicio. La declaración contendrá la siguiente información:
 - 1) el nombre de la organización responsable de la prestación de SDP;
 - 2) los datos de contacto de la organización responsable de la prestación de SDP;
 - 3) el nombre y los datos de contacto del gestor responsable;
 - 4) el nombre del aeródromo o de los aeródromos en el Estado miembro en el que se prestará el servicio;
 - 5) una lista de los aeródromos situados en otros Estados miembros en los que se presta el servicio;
 - 6) la fecha prevista de inicio de la prestación del servicio de dirección de plataforma;
 - 7) una declaración que confirme que ha establecido acuerdos formales con el operador del aeródromo y el proveedor de servicios de tránsito aéreo en el aeródromo en el que se propone prestar el servicio de dirección de plataforma;
 - 8) una declaración que confirme que la organización responsable de la prestación de SDP dispone de una política de seguridad y que aplicará dicha política durante la prestación del servicio objeto de la declaración, de conformidad con el punto ADR.OR.F.045, letra b), punto 2;
 - 9) una declaración que confirme que la organización responsable de la prestación de SDP cumple, y seguirá cumpliendo, durante la prestación del servicio objeto de la declaración, los requisitos aplicables del anexo VII del Reglamento (UE) 2018/1139 y del anexo III (Parte ADR.OR) y el anexo IV (Parte ADR.OPS) del presente Reglamento;
- b) no obstante lo dispuesto en la letra a), cuando un operador de aeródromo certificado o un proveedor de servicios de tránsito aéreo aprobado tenga la intención de prestar servicios de dirección de plataforma deberá:
 - 1) notificarlo a la autoridad competente;
 - 2) revisar su política de seguridad para incluir la prestación de servicios de dirección de plataforma;
 - 3) presentar a la autoridad competente el programa de formación del personal que prevea destinar a la prestación del servicio.

ADR.OR.F.010 Mantenimiento de la validez de la declaración

Una declaración realizada por una organización responsable de la prestación de SDP con arreglo al punto ADR.OR.005 conservará su validez siempre que cumpla las siguientes condiciones:

- a) la organización responsable de la prestación de SDP cumple los requisitos establecidos en el anexo VII del Reglamento (UE) 2018/1139 y en el anexo III (Parte ADR.OR) y el anexo IV (Parte ADR.OPS) del presente Reglamento, teniendo en cuenta las disposiciones relativas al tratamiento de las conclusiones según lo especificado en el punto ADR.OR.F.035 del presente anexo;
- b) se concede a la autoridad competente acceso a la organización responsable de la prestación de SDP de conformidad con el punto ADR.OR.F.030 del presente anexo para determinar el cumplimiento continuo de los requisitos establecidos en el anexo VII del Reglamento (UE) 2018/1139 y en el anexo III (Parte ADR.OR) y el anexo IV (Parte ADR.OPS) del presente Reglamento;
- c) la declaración no ha sido retirada por la organización responsable de la prestación de SDP y esta no ha sido notificada por la autoridad competente para poner fin a algunos o todos los servicios cubiertos por la declaración.

ADR.OR.F.015 Inicio de la prestación de servicios de dirección de plataforma

La organización responsable de la prestación de SDP iniciará la prestación de tales servicios cuando:

- a) la autoridad competente haya recibido la declaración;

b) haya establecido acuerdos formales con el operador del aeródromo certificado y el proveedor de servicios de tránsito aéreo aprobado en el aeródromo en el que se prestará el servicio de conformidad con los puntos ADR.OR.F.085 y ADR.OR.F.090, respectivamente;

c) aporte pruebas de que su personal ha completado la formación inicial y la formación de unidad requeridas.

ADR.OR.F.020 Cese de la prestación de servicios de dirección de plataforma

La organización responsable de la prestación de SDP que se proponga cesar definitivamente la prestación de los servicios en un aeródromo deberá:

a) informar lo antes posible al operador del aeródromo y a la autoridad competente, a fin de permitir que se tomen las medidas adecuadas para garantizar la continuidad del servicio;

b) presentar a la autoridad competente una declaración modificada o solicitar la anulación del registro de la declaración, en la fecha en que finalice la prestación del servicio.

ADR.OR.F.025 Cambios

a) La organización responsable de la prestación de SDP deberá coordinar con el operador del aeródromo cualquier cambio en la información contenida en la declaración especificada en la letra a) del punto ADR.OR.F.005 y en el programa de formación o en el manual del sistema de gestión a que se refieren respectivamente la letra b) del punto ADR.OR.F.005 y el punto ADR.OR.F.095.

b) La organización responsable de la prestación de SDP notificará sin demora indebida a la autoridad competente toda modificación de la letra a) y, si procede, presentará una declaración modificada.

c) La organización responsable de la prestación de SDP proporcionará a la autoridad competente la documentación pertinente, de conformidad con la letra d).

d) Como parte de su sistema de gestión contemplado en el punto ADR.OR.F.045, la organización responsable de la prestación de SDP que proponga un cambio en su organización, su sistema de gestión o su programa de formación:

1) determinará las interdependencias con las partes afectadas y planificará y llevará a cabo una evaluación de la seguridad en coordinación con dichas organizaciones;

2) estará en línea, de forma sistemática, con las hipótesis y las mitigaciones de cualquier parte afectada;

3) garantizará una evaluación exhaustiva del cambio incluyendo cualquier interacción necesaria;

4) garantizará que se elaboran y documentan argumentos, pruebas y criterios de seguridad operacional completos y válidos, para apoyar a la evaluación de la seguridad, y que el cambio permite la mejora de la seguridad siempre que sea razonablemente posible.

ADR.OR.F.030 Acceso

A efectos de determinar si una organización responsable de la prestación de SDP actúa de conformidad con su declaración, dicha organización velará por que cualquier persona debidamente autorizada por la autoridad competente, en cualquier momento:

a) tenga acceso a cualquier instalación, documento, registro, datos, procedimientos o cualquier otro material pertinente para su actividad;

b) pueda realizar o presenciar cualquier acción, inspección, prueba, evaluación o ejercicio que la autoridad competente considere necesario.

ADR.OR.F.035 No conformidades y medidas correctoras

a) Después de que la autoridad competente haya comunicado una no conformidad a un organismo responsable de la prestación de SDP de conformidad con el punto ADR.AR.C.055 del anexo II, esta adoptará las siguientes medidas en el plazo establecido por la autoridad competente:

1) identificar la causa origen del incumplimiento;

2) definir un plan de medidas correctoras;

3) demostrar la implantación de las medidas correctoras a satisfacción de la autoridad competente en el plazo acordado con dicha autoridad, según lo definido en el punto ADR.AR.C.055, letra d), del anexo II.

b) La organización responsable de la prestación de SDP informará al operador del aeródromo de las medidas especificadas en la letra a) y, en su caso, coordinará dichas acciones con el operador del aeródromo.

ADR.OR.F.040 Reacción inmediata a un problema de seguridad – Cumplimiento de las directivas de seguridad

La organización responsable de la prestación de SDP:

- a) implementará las medidas de seguridad, incluidas las directivas de seguridad, adoptadas por la autoridad competente de conformidad con los puntos ADR.AR.A.030, letra c), y ADR.AR.A.040 del anexo II;
- b) al aplicar las medidas a que se refiere la letra a), deberá coordinarse con el operador del aeródromo y el proveedor de servicios de tránsito aéreo, cuando sea necesario.

ADR.OR.F.045 Sistema de gestión

- a) La organización responsable de la prestación de SDP, el operador del aeródromo o el proveedor de servicios de tránsito aéreo, cuando este último preste exclusiva o parcialmente servicios de dirección de plataforma, aplicarán y mantendrán un sistema de gestión que integre asimismo un sistema de gestión de la seguridad que cubra también dichas actividades.
- b) El sistema de gestión deberá incluir:
 - 1) líneas claramente definidas de obligaciones y responsabilidad para toda la organización, incluida la responsabilidad directa en materia de seguridad de los altos directivos;
 - 2) una descripción de los principios generales y la filosofía de la organización responsable de la prestación de SDP en materia de seguridad, denominada «política de seguridad», firmada por el gestor responsable;
 - 3) un proceso formal que garantice la detección de los riesgos en las operaciones;
 - 4) un proceso formal que garantice el análisis, la evaluación y la mitigación de los riesgos de seguridad en la prestación de servicios de dirección de plataforma;
 - 5) los medios para verificar el funcionamiento en materia de seguridad de la organización responsable de la prestación de SDP, en referencia a los indicadores de desempeño de seguridad y los objetivos de desempeño de seguridad del sistema de gestión de la seguridad, y para validar la eficacia de los controles de los riesgos para la seguridad;
 - 6) un proceso formal para:
 - i) identificar cambios dentro de la organización, su sistema de gestión o la prestación de servicios de dirección de plataforma que puedan afectar a los procesos, procedimientos y servicios establecidos;
 - ii) describir las medidas para garantizar el desempeño de seguridad antes de introducir cambios,
 - iii) eliminar o modificar los controles de los riesgos para la seguridad que ya no sean necesarios o eficaces debido a cambios en el entorno operativo;
 - 7) un proceso formal para revisar el sistema de gestión mencionado en la letra a), identificar la o las causas de un funcionamiento deficiente del sistema de gestión de la seguridad, determinar las consecuencias de dicho funcionamiento deficiente en las operaciones y eliminar o mitigar dicha(s) causa(s);
 - 8) un programa de formación en seguridad que garantice que el personal que interviene en la prestación de servicios de dirección de plataforma tiene la formación y la competencia necesarias para llevar a cabo tareas de gestión de la seguridad;
 - 9) medios formales para las comunicaciones relativas a la seguridad que garanticen que el personal conoce plenamente el sistema de gestión de la seguridad, que transmitan información fundamental para la seguridad y que expliquen el motivo de la adopción de las medidas de seguridad y la introducción o modificación de los procedimientos de seguridad;
 - 10) un proceso formal para controlar si la organización cumple los requisitos pertinentes.
- c) La organización responsable de la prestación de SDP documentará todos los procesos clave del sistema de gestión en un manual.

ADR.OR.F.050 Notificación de los fallos en los sistemas utilizados para la prestación de servicios de dirección de plataforma.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 376/2014, la organización responsable de la prestación de SDP informará a la autoridad competente del Estado donde esté situado el aeródromo, al operador del aeródromo y a la organización responsable del diseño del equipo de aeródromo utilizado para la prestación de servicios de dirección de plataforma, todo fallo, defecto técnico, superación de las limitaciones técnicas, suceso u otra circunstancia irregular que haya puesto en peligro la seguridad, o pueda haberla puesto en peligro, y que no haya dado lugar a un accidente o a un incidente grave.

ADR.OR.F.055 Sistema de notificación de seguridad operacional

- a) La organización responsable de la prestación de SDP establecerá e implementará un sistema de notificación de seguridad para su personal.
- b) Como parte del proceso a que se refiere el punto ADR.OR.F.045, letra b), punto 3, la organización responsable de la prestación de SDP garantizará que:
 - 1) su personal utiliza el sistema de notificación de seguridad para la notificación obligatoria de cualquier accidente, incidente grave y suceso;
 - 2) el sistema de notificación de seguridad operacional pueda ser utilizado para la notificación voluntaria de cualquier defecto, fallo y peligro para la seguridad operacional.
- c) El sistema de notificación de seguridad operacional protegerá la identidad del informador, fomentará la notificación voluntaria e incluirá la posibilidad de que los informes puedan presentarse de manera anónima.
- d) La organización responsable de la prestación de SDP:
 - 1) registrará todos los informes presentados;
 - 2) transmitirá los informes al operador del aeródromo y, si procede, al proveedor de servicios de tránsito aéreo;
 - 3) en cooperación con el operador del aeródromo o el proveedor de servicios de tránsito aéreo, o ambos, analizará y evaluará los informes, a fin de abordar las deficiencias de seguridad e identificar tendencias;
 - 4) participará en la investigación de los informes que lleve a cabo el operador del aeródromo, según proceda;
 - 5) se abstendrá de atribuir culpas, en consonancia con los principios de la «cultura justa».

ADR.OR.F.060 Programas de seguridad

La organización responsable de la prestación de SDP participará en los programas de seguridad establecidos por el operador del aeródromo.

ADR.OR.F.065 Requisitos relativos al personal

- a) La organización responsable de la prestación de SDP:
 - 1) nombrará un gestor responsable, con autoridad para garantizar que todas las actividades puedan financiarse y llevarse a cabo de conformidad con los requisitos aplicables. El gestor responsable deberá establecer y mantener un sistema de gestión eficaz;
 - 2) nombrará a una persona responsable de la gestión y supervisión de los servicios operativos relacionados con la dirección de la plataforma; y
 - 3) nombrará a una persona responsable de la elaboración, el mantenimiento y la gestión cotidiana del sistema de gestión de la seguridad. Dicha persona actuará con independencia de otros responsables de organización, tendrá acceso directo al gestor responsable y a los responsables con funciones en materia de seguridad y deberá responder ante el gestor responsable;
 - 4) dispondrá de personal suficiente y cualificado para efectuar las tareas y actividades planificadas de conformidad con los requisitos aplicables;
 - 5) asignará a un número suficiente de supervisores a funciones y responsabilidades bien definidas, teniendo en cuenta la estructura de la organización y el número de personas empleadas;
 - 6) garantizará que el personal que participe en la prestación de servicios de dirección de plataforma reciba la formación adecuada de conformidad con el programa de formación.
- b) En caso de que el operador del aeródromo o el proveedor de servicios de tránsito aéreo presten exclusiva o parcialmente servicios de dirección de plataforma, velarán por que los requisitos de la letra a) se incluyan en su asignación de responsabilidades establecida dentro de sus sistemas de gestión.

ADR.OR.F.075 Consumo de alcohol, sustancias psicoactivas y medicamentos

La organización responsable de la prestación de SDP deberá aplicar los procedimientos establecidos por el operador del aeródromo de conformidad con el punto ADR.OR.C.045 en relación con el consumo de alcohol, sustancias psicoactivas y medicamentos por parte de su personal que participe en la prestación de servicios de dirección de plataforma.

ADR.OR.F.080 Conservación de registros

- a) La organización responsable de la prestación de SDP establecerá un sistema adecuado para la conservación de registros que abarque todas las actividades realizadas con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1139 y a los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del mismo.
- b) El formato de los registros se especificará en el manual del sistema de gestión.

- c) Los registros se archivarán de forma que se garantice su protección frente a daños, robos y alteraciones.
- d) Los registros se conservarán durante un período mínimo de cinco años, excepto en los siguientes casos:
 - 1) la declaración actual se conservará durante su tiempo de vigencia;
 - 2) los acuerdos por escrito con otras organizaciones se conservarán mientras dichos acuerdos estén en vigor;
 - 3) los informes de evaluación de la seguridad se conservarán durante la vida útil del sistema, procedimiento o actividad;
 - 4) los registros de formación y las cualificaciones del personal, así como sus comprobaciones de competencia se conservarán durante al menos cuatro años después del fin de su empleo, o hasta que su área laboral haya sido auditada por la autoridad competente.;
- e) La organización responsable de la prestación de SDP establecerá y mantendrá un registro de riesgos.

ADR.OR.F.085 Acuerdo formal entre la organización responsable de la prestación de SDP y el operador del aeródromo

- a) La organización responsable de la prestación de SDP celebrará un acuerdo formal con el operador del aeródromo en los lugares donde se propone prestar dichos servicios.
- b) El acuerdo se celebrará antes del inicio de la prestación del servicio.
- c) El acuerdo formal incluirá, como mínimo, lo siguiente:
 - 1) la duración del acuerdo;
 - 2) la definición de la zona en la que se prestará el servicio de dirección de plataforma;
 - 3) una lista de los servicios que llevará a cabo la organización responsable de la prestación de SDP;
 - 4) los métodos de intercambio de información operativa entre el operador del aeródromo y la organización responsable de la prestación de SDP.

ADR.OR.F.090 Acuerdo formal entre la organización responsable de la prestación de SDP y el proveedor de servicios de tránsito aéreo

- a) La organización responsable de la prestación de SDP celebrará un acuerdo formal con el proveedor de servicios de tránsito aéreo del aeródromo en el que se propone prestar servicios de dirección de plataforma.
- b) El acuerdo se celebrará antes del inicio de la prestación del servicio.
- c) El acuerdo formal incluirá, como mínimo, lo siguiente:
 - 1) la duración del acuerdo;
 - 2) el alcance de los servicios que van a prestarse, incluida la coordinación de las autorizaciones para la puesta en marcha, el rodaje y el retroceso de las aeronaves.
 - 3) los puntos de transferencia entre el servicio de dirección de plataforma y el proveedor de servicio de tránsito aéreo;
 - 4) los métodos de intercambio de información operativa entre el proveedor de servicios de tránsito aéreo y la organización responsable de la prestación de SDP;
 - 5) la coordinación de las autorizaciones de puesta en marcha, rodaje y retroceso de aeronaves.

ADR.OR.F.095 Manual del sistema de gestión

- a) La organización responsable de la prestación de SDP:
 - 1) establecerá y mantendrá un manual del sistema de gestión;
 - 2) garantizará que su personal tenga fácil acceso al manual y esté informado de cualquier cambio;
 - 3) previa consulta y en coordinación con el operador del aeródromo, facilitará a la autoridad competente las modificaciones previstas y las revisiones del manual antes de la fecha efectiva;
 - 4) revisará el contenido del manual del aeródromo y garantizará que se mantenga al día y se modifique cuando sea necesario;
 - 5) incorporará todas las enmiendas y revisiones al manual según lo requiera la autoridad competente;
 - 6) informará a las demás organizaciones interesadas de los cambios que afectan a sus funciones;
 - 7) garantizará que cualquier información extraída de otros documentos aprobados, y cualquier modificación de los mismos, se refleje correctamente en el manual del aeródromo;

- 8) velará por que el manual del aeródromo esté escrito en un idioma que la autoridad competente considere aceptable;
 - 9) se asegurará de que todo el personal sea capaz de leer y comprender el idioma en que están redactadas las partes del manual del aeródromo y otros documentos que tengan relación con sus obligaciones y responsabilidades;
 - 10) se cerciorará de que el manual esté firmado por el gestor responsable de la organización;
 - 11) hará lo necesario para que el manual se imprima o esté disponible en formato electrónico y sea fácil de revisar;
 - 12) garantizará que el manual disponga de un sistema de gestión de control de versiones que se aplique y se haga visible en el manual;
 - 13) velará por que el manual respete los principios relativos a los factores humanos y esté organizado de manera que facilite su redacción, uso y revisión;
 - 14) conservará en el aeródromo en el que preste servicio al menos un ejemplar completo y actualizado del manual, que estará disponible para su inspección por parte de la autoridad competente.
- b) El contenido del manual se estructurará como sigue:
- 1) la parte general;
 - 2) el sistema de gestión y los requisitos de cualificación de la organización.
- c) En caso de que el operador del aeródromo o el proveedor de servicios de tránsito aéreo preste exclusiva o parcialmente el servicio de dirección de plataforma, velarán por que los requisitos pertinentes de la letra b) estén incluidos en el manual del aeródromo o en el manual de operaciones del servicio de tránsito aéreo, respectivamente.

ADR.OR.F.100 Requisitos de documentación

La organización responsable de la prestación de SDP:

- a) pondrá a disposición de su personal operativo las partes del manual del aeródromo relacionadas con la prestación de servicios de dirección de plataforma;
 - b) pondrá a disposición cualquier otra documentación exigida por la autoridad competente y sus correspondientes modificaciones;
 - c) difundirá las instrucciones operativas y demás información sin demora.».
-

ANEXO III

En el anexo IV del Reglamento (UE) n.º 139/2014, se añade la subparte D siguiente:

«SUBPARTE D: OPERACIONES DE DIRECCIÓN DE LA PLATAFORMA

ADR.OPS.D.001 Actividades relacionadas con la seguridad de la dirección de la plataforma

- a) El operador del aeródromo garantizará el establecimiento y la aplicación de medios y procedimientos en la plataforma a fin de:
- 1) regular el movimiento con el fin de evitar colisiones entre aeronaves y entre aeronaves y obstáculos;
 - 2) regular la entrada de las aeronaves en la plataforma y coordinar la salida de las aeronaves de la misma con la torre de control del aeródromo;
 - 3) garantizar el movimiento rápido y seguro de los vehículos;
 - 4) y regular adecuadamente las siguientes actividades:
 - i) asignación del puesto de estacionamiento de las aeronaves;
 - ii) prestación de servicios relativos a los movimientos en la plataforma;
 - iii) procedimiento de estacionamiento de aeronaves y salida del puesto de estacionamiento;
 - iv) repostaje de la aeronave;
 - v) precauciones con respecto al chorro de reacción y pruebas de motor;
 - vi) autorizaciones de puesta en marcha e instrucciones para el rodaje.
- b) Para aplicar lo dispuesto en la letra a), el operador del aeródromo podrá asignar responsabilidades a otras organizaciones. Si el operador del aeródromo asigna esas responsabilidades, incluirá dicha asignación en el manual del aeródromo.

ADR.OPS.D.005 Límites de las plataformas

- a) El operador del aeródromo, en cooperación con el proveedor de servicios de tránsito aéreo, definirá y facilitará al proveedor de servicios de información aeronáutica los límites de la plataforma para su publicación en la publicación de información aeronáutica (AIP).
- b) Al definir los límites de la plataforma, se tendrá en cuenta, como mínimo, lo siguiente:
- 1) el diseño del aeródromo;
 - 2) la configuración y el método de operación de la pista y la pista de rodaje;
 - 3) la densidad del tráfico;
 - 4) las condiciones meteorológicas;
 - 5) los procedimientos operativos.

ADR.OPS.D.010 Coordinación de la entrada/salida de la aeronave de la plataforma

- a) El operador del aeródromo garantizará que la entrada y salida de la aeronave de la plataforma se coordina con el proveedor de servicios de tránsito aéreo, cuando este no gestione el movimiento de la aeronave en la plataforma. La coordinación incluirá:
- 1) los puntos de traspaso designados entre el servicio de dirección de plataforma y el servicio de tránsito aéreo para la llegada y salida de las aeronaves;
 - 2) las instalaciones de comunicación aire-tierra designadas para uso en la plataforma;
 - 3) las zonas de retención para la llegada de aeronaves cuando no se dispone de puestos de estacionamiento.
- b) El operador del aeródromo facilitará a los proveedores de servicios de información aeronáutica para su publicación en la publicación de información aeronáutica (AIP):
- 1) los puntos de traspaso designados a que se refiere la letra a), punto 1;
 - 2) las instalaciones de comunicación aire-tierra designadas a que se refiere la letra a), punto 2;

ADR.OPS.D.015 Gestión de los movimientos de aeronaves en la plataforma

El operador del aeródromo garantizará que:

- a) las aeronaves reciben instrucciones sobre la ruta que debe seguirse en la plataforma;

- b) se proporcionan señales visuales adecuadas para garantizar que las tripulaciones de vuelo puedan identificar la ruta que se ha asignado;
- c) la ruta prevista está libre de todo obstáculo que pueda presentar un riesgo de colisión con el avión en movimiento.

ADR.OPS. D.025 Asignación de puestos de estacionamiento (*stands*) a las aeronaves

- a) El operador del aeródromo establecerá y garantizará la aplicación de procedimientos con el fin de que el estacionamiento asignado a la aeronave:
 - 1) sea adecuado para el tipo de aeronave que vaya a utilizarlo;
 - 2) se comunique a la organización responsable de la prestación de SDP, cuando se haya establecido, o al proveedor de servicios de tránsito aéreo competente;
 - 3) se comunique a las personas responsables de las maniobras de la aeronave.
- b) El operador del aeródromo garantizará que, al asignar las aeronaves a los puestos de estacionamiento, se tengan en cuenta, como mínimo, los siguientes parámetros:
 - 1) las características de la aeronave;
 - 2) las ayudas al aparcamiento;
 - 3) las instalaciones al servicio del puesto de estacionamiento;
 - 4) la cercanía de las infraestructuras;
 - 5) otras aeronaves estacionadas en puestos de estacionamiento adyacentes;
 - 6) las dependencias del puesto de estacionamiento de la aeronave.

ADR.OPS.D.030 Servicio de apoyo para el estacionamiento de aeronaves (*marshalling*)

El operador del aeródromo garantizará que se proporciona un servicio de apoyo utilizando las señales para maniobrar en tierra de conformidad con el apéndice 1 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión (*).

ADR.OPS.D.035 Estacionamiento de aeronaves

El operador del aeródromo establecerá y aplicará procedimientos para garantizar que:

- a) se supervisa una zona destinada al estacionamiento de aeronaves en la plataforma, a fin de garantizar que se mantienen las distancias de seguridad durante la maniobra de estacionamiento;
- b) se guía a la aeronave para su aparcamiento con seguridad;
- c) los sistemas automáticos de guiado para el estacionamiento, si están instalados, funcionan correctamente;
- d) se avisa a las personas responsables del rodaje de la aeronave que deben detenerla cuando no se mantengan las distancias de seguridad;
- e) se prohíbe acercarse a la aeronave al personal que no intervenga en la operación de estacionamiento, cuando las luces anticollisión estén encendidas y los motores en marcha;
- f) el puesto de estacionamiento de la aeronave esté despejado de objetos extraños (FOD) que puedan interferir en la seguridad.

ADR.OPS.D.040 Salida de la aeronave del puesto de estacionamiento

El operador del aeródromo establecerá y garantizará la aplicación de procedimientos que garanticen que durante la salida de una aeronave desde el puesto de estacionamiento:

- a) los equipos de asistencia en tierra, salvo los vehículos de remolcado (*push-back*) si se precisa para el desplazamiento de la aeronave, y otros vehículos se han retirado del puesto de estacionamiento o se han estacionado en las zonas designadas;
- b) se han retirado las pasarelas de embarque y desembarque de pasajeros si la aeronave dispone de ellas;
- c) la ruta de salida designada desde el puesto de estacionamiento de la aeronave está despejada de objetos extraños (FOD);
- d) han cesado los movimientos de los vehículos en el puesto de estacionamiento y el tráfico de la calle o calles adyacentes, excepto en el caso de los vehículos de remolcado que sean necesarios para el desplazamiento de las aeronaves;
- e) se prohíbe al personal, que no sea el que interviene en la operación de salida de la aeronave del puesto de estacionamiento, acercarse a la aeronave en caso de que las luces anticollisión estén encendidas y los motores en marcha;

ADR.OPS.D.045 Difusión de información a las organizaciones que operan en la plataforma

- a) El operador del aeródromo difundirá oportunamente información sobre las limitaciones de las operaciones en la plataforma a las organizaciones pertinentes que operen en ella.

- b) La información que se facilite incluirá lo siguiente, según proceda:
- 1) el tipo de limitación;
 - 2) la duración de la limitación, si se conoce;
 - 3) las medidas de mitigación que deben aplicarse;
 - 4) el impacto operativo de la limitación;
 - 5) la disponibilidad de puestos de estacionamiento;
 - 6) las restricciones en los puestos de estacionamiento;
 - 7) la disponibilidad de instalaciones fijas en los puestos de estacionamiento;
 - 8) los procedimientos especiales de estacionamiento;
 - 9) los cambios temporales en las rutas de circulación;
 - 10) las obras en curso;
 - 11) cualquier otra información que tenga importancia operativa para los usuarios de la plataforma.

ADR.OPS.D.050 Alerta de los servicios de emergencia

- a) El operador del aeródromo:
- 1) establecerá y aplicará en el plan de emergencia del aeródromo un procedimiento para alertar a los servicios de emergencia en caso de accidentes e incidentes en la plataforma;
 - 2) proporcionará los medios e instalaciones adecuados para alertar a los servicios de emergencia pertinentes.
- b) El procedimiento establecido por el operador del aeródromo incluirá, como mínimo, lo siguiente:
- 1) los datos de contacto y los medios que deben utilizarse para alertar a los servicios de emergencia;
 - 2) la información que ha de facilitarse a los servicios de emergencia para hacer frente al incidente de manera eficiente, como:
 - i) la ubicación del accidente o incidente;
 - ii) la naturaleza del accidente o incidente;
 - iii) los daños;
 - iv) las lesiones producidas a personas;
 - v) las mercancías peligrosas.

ADR.OPS.D.055 Precauciones con respecto al chorro del reactor

- a) El operador del aeródromo advertirá a los usuarios de la plataforma de los peligros derivados del chorro del reactor y de la estela de la hélice.
- b) El operador del aeródromo pedirá a los usuarios de la plataforma que protejan los vehículos y equipos adecuadamente y que designen zonas de estacionamiento en las que se reduzca al mínimo el efecto del chorro del reactor o de la estela de la hélice.
- c) Al diseñar o introducir cambios en los esquemas de la plataforma, el operador del aeródromo tendrá en cuenta los efectos del chorro del reactor o de la estela de la hélice.
- d) El operador del aeródromo señalará los lugares sensibles al chorro del reactor y, o bien pedirá a los pilotos un impulso mínimo, o tomará las medidas de mitigación adecuadas para minimizar el efecto del chorro del reactor.

ADR.OPS.D.060 Repostaje de las aeronaves

- a) El operador del aeródromo establecerá un procedimiento para el repostaje de las aeronaves.
- b) Dicho procedimiento exige lo siguiente:
- 1) la prohibición de llamas abiertas y el uso de herramientas eléctricas o similares que puedan producir chispas o arcos dentro de la zona de repostaje;
 - 2) la prohibición de poner en marcha unidades de potencia en tierra durante el repostaje;
 - 3) la existencia de una vía sin obstáculos desde la aeronave para permitir la retirada rápida de los vehículos de suministro de combustible y de las personas en caso de emergencia;
 - 4) el correcto acoplamiento de la aeronave a las fuentes de suministro de combustible y la correcta aplicación de los procedimientos de puesta a tierra;

- 5) la notificación inmediata al supervisor de la operación de repostaje en caso de derrame de combustible e instrucciones detalladas sobre el procedimiento que debe seguirse en tal caso;
- 6) la posición de los equipos de asistencia en tierra de manera que las salidas de emergencia queden libres de cualquier obstáculo que permita la pronta evacuación de los pasajeros durante su embarque o desembarque o permanencia dentro de la aeronave durante el repostaje;
- 7) la disponibilidad de extintores de incendios adecuados, al menos para una intervención inicial, en caso de producirse un incendio por el combustible;
- 8) la interrupción de las operaciones de repostaje en caso de tormentas eléctricas en el aeródromo o en sus inmediaciones.

ADR.OPS.D.065 Prueba de motores

- a) El operador del aeródromo establecerá y aplicará un procedimiento para la prueba de motores.
- b) El procedimiento incluirá lo siguiente:
 - 3) la persona autorizada para aprobar las pruebas de motores;
 - 4) las zonas en las que se realizan las pruebas de motores;
 - 5) las medidas de seguridad que deben adoptarse.

ADR.OPS.D.070 Ropa de alta visibilidad

El operador del aeródromo exigirá que todo el personal que trabaje en el exterior y se desplace a pie en la zona de movimiento utilice ropa de alta visibilidad.

ADR.OPS.D.075 Autorizaciones de puesta en marcha e instrucciones para el rodaje

- a) El operador del aeródromo garantizará la coordinación de las autorizaciones de puesta en marcha, las autorizaciones de remolcado, si es necesario, y las instrucciones de rodaje con el proveedor de servicios de tránsito aéreo cuando este no gestione el movimiento de la aeronave en la plataforma.
- b) En este caso, el operador del aeródromo, en colaboración con el proveedor de servicios de tránsito aéreo, establecerá y aplicará un procedimiento que incluirá lo siguiente:
 - 1) la designación de la autoridad encargada de expedir las autorizaciones de puesta en marcha;
 - 2) los medios para informarse mutuamente de la expedición de las autorizaciones de puesta en marcha;
 - 3) los medios para informarse mutuamente de las autorizaciones de remolcado y las instrucciones para el rodaje.

ADR.OPS.D.080 Programas de formación y verificación de la competencia de los *marshallers* (agentes de rampa) y de los conductores de vehículos «Follow-Me» (guiado en tierra)

- a) El operador del aeródromo establecerá y asegurará la implementación de un programa de formación para el personal que proporciona:
 - 1) servicios de marshalling;
 - 2) guiado con vehículos «Follow-Me».
- b) El programa de formación se aplicará de conformidad con el punto ADR.OR.D.017 del anexo III, con las siguientes excepciones:
- c) La formación se diseñará para impartir conocimientos fundamentales y capacidades prácticas relacionadas con el ejercicio de sus funciones.
- d) El operador del aeródromo garantizará la aplicación de un programa de verificación de la competencia para el personal mencionado en la letra a) a fin de garantizar:
 - 1) que mantienen su nivel de competencia;
 - 2) que están informados de las reglas y procedimientos pertinentes para realizar sus funciones y tareas. El operador del aeródromo garantizará que las personas a que se hace referencia en la letra a) se someten a verificaciones de competencia como mínimo cada doce meses desde la finalización de su formación inicial.

ADR.OPS.D.085 Programa de formación y verificación de la competencia del personal que imparte instrucciones de rodaje a las aeronaves a través de radiotelefonía

- a) El operador del aeródromo se asegurará de que:
 - 1) las personas que imparten instrucciones de rodaje a las aeronaves en la plataforma a través de radiotelefonía, para lo cual utilizan las frecuencias radioeléctricas aeronáuticas asignadas, estén debidamente formadas y cualificadas;
 - 2) el programa de formación se implementa de conformidad con el punto ADR.OR.D.017 del anexo III, con las siguientes excepciones:
 - i) la formación inicial irá seguida de una formación de unidad que consta de las fases siguientes:
 - A) fase de formación de transición, cuyo objetivo fundamental es impartir conocimientos sobre los procedimientos operativos específicos de las instalaciones y los aspectos específicos de las tareas, y facilitar su comprensión;

- B) fase de formación en el puesto de trabajo, que es la fase final de la formación de unidad durante la cual las rutinas y capacidades relativas al trabajo previamente adquiridas se integran en la práctica bajo la supervisión de un instructor cualificado en una situación de tránsito aéreo activo;
- ii) la formación periódica se llevará a cabo a intervalos no superiores a doce meses e incluirá una revisión del contenido de la formación inicial;
- iii) se llevará a cabo formación de reciclaje cuando una persona se ausente de su puesto de trabajo durante un período superior a doce meses e incluirá todo el contenido inicial de formación.
- b) Las personas a que se refiere la letra a), punto 1, deberán demostrar su competencia lingüística, al menos a nivel operativo, tanto en el uso de fraseología como en lenguaje corriente, de conformidad con la letra c), en las lenguas utilizadas para la comunicación aire-tierra en el aeródromo.
- c) El solicitante deberá demostrar su capacidad para:
- 1) comunicarse con eficacia en situaciones sin contacto visual y cara a cara;
 - 2) comunicarse sobre temas comunes y relacionados con el trabajo con precisión y claridad;
 - 3) usar estrategias comunicativas apropiadas para intercambiar mensajes y reconocer y resolver malos entendidos en un contexto general o laboral;
 - 4) manejar con éxito los desafíos lingüísticos que se presenten en caso de una complicación o giro inesperado de los acontecimientos que se produzca dentro del contexto de una situación laboral habitual o tarea de comunicación con la que deben estar familiarizados;
 - 5) usar un dialecto o acento que sea inteligible para la comunidad aeronáutica.
- d) La competencia lingüística se demostrará mediante un certificado emitido por la organización que haya realizado la evaluación, en el que se acredite la lengua o las lenguas, el nivel o los niveles de competencia, así como la fecha de la evaluación.
- e) Excepto en el caso de las personas que hayan demostrado su competencia lingüística a un nivel de experto, esta volverá a evaluarse cada:
- 1) cuatro años a partir de la fecha de la evaluación, si el nivel demostrado es el nivel operacional;
 - 2) seis años después de la fecha de la evaluación, si el nivel demostrado es el nivel avanzado.
- f) La demostración de la competencia lingüística se realizará a través de un método de evaluación, que contendrá:
- 1) el proceso mediante el que se realiza la evaluación;
 - 2) las cualificaciones de los evaluadores que evalúen la competencia lingüística;
 - 3) el procedimiento de recurso.
- g) El operador del aeródromo pondrá a disposición formación lingüística para mantener el nivel exigido de competencia lingüística de su personal.
- h) El operador del aeródromo garantizará la aplicación de un programa de verificación de la competencia para el personal mencionado en la letra a), punto 1, a fin de garantizar:
- 1) que mantienen su nivel de competencia;
 - 2) que están informados de las reglas y procedimientos pertinentes para realizar sus funciones y tareas. El operador del aeródromo garantizará que las personas a que se hace referencia en la letra a) se someten a verificaciones de competencia como mínimo cada doce meses desde la finalización de su formación inicial.

(*) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 923/2012 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2012, por el que se establecen el reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea, y por el que se modifican el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1035/2011 y los Reglamentos (CE) n.º 1265/2007, (CE) n.º 1794/2006, (CE) n.º 730/2006, (CE) n.º 1033/2006 y (UE) n.º 255/2010 (DO L 281 de 13.10.2012, p. 1).

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2020/1235 DE LA COMISIÓN

de 26 de agosto de 2020

por la que se autoriza a Grecia a ampliar determinados plazos indicados en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2020) 5742]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, por el que se establecen medidas específicas y temporales, como consecuencia del brote de COVID-19, relativas a la renovación o prórroga de determinados certificados, permisos, licencias y autorizaciones, y al aplazamiento de determinados controles periódicos y formación continua en ciertos ámbitos de la legislación en materia de transporte ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/698 amplía el plazo de expedición de una nueva tarjeta de conductor, establecido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, a dos meses después de la recepción de la solicitud en aquellos casos en que el conductor solicite la renovación de la tarjeta de conductor entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020.
- (2) El artículo 4, apartado 3, del Reglamento (UE) 2020/698 amplía el plazo de sustitución de una tarjeta de conductor a dos meses después de la recepción de la solicitud en aquellos casos en que el conductor solicite dicha sustitución entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020.
- (3) Mediante carta de 24 de julio de 2020, Grecia presentó una solicitud motivada de autorización para ampliar en dos meses los períodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020 indicados en el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2020/698. El 28 de julio de 2020, Grecia facilitó información adicional en apoyo de su solicitud.
- (4) Según la información facilitada por Grecia, debido a las medidas adoptadas para impedir o contener la propagación de la COVID-19, es probable que el país no pueda llevar a cabo la renovación ni la sustitución de las tarjetas de conductor después del 31 de agosto de 2020.
- (5) A fin de responder a la pandemia de COVID-19, Grecia adoptó una serie de medidas extraordinarias en relación con el personal del sector público, incluido el personal de los ministerios y los servicios de transporte regional. Esas medidas afectaron a la capacidad de renovar y sustituir las tarjetas de tacógrafo del conductor. Entre ellas figuraba el permiso por motivos especiales para funcionarios, contemplado en la legislación griega, que ha reducido considerablemente el número de personas disponibles para realizar las tareas en cuestión.
- (6) Conforme la pandemia evolucionaba, el país fue ajustando y flexibilizando gradualmente las medidas, y finalmente las suprimió. En términos generales, las medidas provocaron una grave escasez de personal en el sector público e importantes retrasos en la gestión de las solicitudes de renovación y sustitución de las tarjetas de conductor.
- (7) La escasez de personal también ocasionó retrasos en el procedimiento de adjudicación de un contrato de asistencia técnica para la producción de las tarjetas de tacógrafo de conductor. La autoridad competente del Ministerio de Infraestructuras y Transportes publicó un procedimiento abierto con vistas a la celebración de un contrato de dos años para la expedición de tarjetas de tacógrafo inteligentes. Dicho contrato fue finalmente adjudicado el 30 de junio de 2020, pero el contratista necesita un período mínimo de preparación antes de poder expedir las tarjetas. Mientras tanto, la única manera de emitir tarjetas de tacógrafo inteligentes consiste en recurrir a la asistencia mutua de la autoridad expedidora de la tarjeta de Polonia, que, no obstante, está limitada a un máximo de seis mil tarjetas.

⁽¹⁾ DO L 165 de 27.5.2020, p. 10.

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

- (8) Además, según la información facilitada por Grecia, el laboratorio único responsable de la expedición del certificado de interoperabilidad con arreglo al artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 165/2014 no estará en condiciones de organizar pruebas de interoperabilidad antes de la semana 39 de 2020. Las tarjetas solo pueden expedirse una vez que las pruebas se han completado con éxito.
- (9) A consecuencia de las circunstancias descritas en los considerandos 5 a 8, actualmente existen más de once mil solicitudes de renovación o sustitución de tarjetas de conductor pendientes, que no podrán procesarse a tiempo.
- (10) Por consiguiente, Grecia debe ser autorizada a ampliar en dos meses los períodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020 indicados en el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2020/698.
- (11) Grecia ha aceptado que la presente Decisión se adopte y se notifique en inglés.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Grecia a ampliar en dos meses los períodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de agosto de 2020 indicados en el artículo 4, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) 2020/698.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República Helénica.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 2020.

Por la Comisión
Adina-Ioana VĂLEAN
Miembro de la Comisión

DECISIÓN (UE) 2020/1236 DE LA COMISIÓN**de 25 de agosto de 2020****por la que se autoriza a los Países Bajos a aplicar una prórroga a determinados plazos especificados en los artículos 2 y 3 del Reglamento (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2020) 5745]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, por el que se establecen medidas específicas y temporales, como consecuencia del brote de COVID-19, relativas a la renovación o prórroga de determinados certificados, permisos, licencias y autorizaciones, y al aplazamiento de determinados controles periódicos y de la formación continua en ciertos ámbitos de la legislación en materia de transporte ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, apartado 6, y su artículo 3, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/698 amplía los plazos de finalización, por el titular de un certificado de aptitud profesional (CAP), de la formación continua, que, de otro modo, habrían expirado o expirarían entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2020. El artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento amplía la validez del marcado del código armonizado de la Unión «95» correspondiente.
- (2) El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/698 amplía la validez de los permisos de conducción que, de otro modo, habrían caducado o caducarian entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2020.
- (3) Mediante carta de 1 de julio de 2020, los Países Bajos presentaron una solicitud motivada de autorización para aplicar una prórroga a determinados plazos especificados en los artículos 2 y 3 del Reglamento (UE) 2020/698. Por carta de 29 de julio de 2020, los Países Bajos presentaron una solicitud motivada revisada. En ella solicitan, en primer lugar, la autorización para aplicar una prórroga de tres meses a los plazos comprendidos entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2020 especificados en el artículo 2, apartado 1, a los efectos de dicha disposición, así como del artículo 2, apartado 2, y del artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/698. En segundo lugar, piden la autorización para aplicar una prórroga de dos meses a los plazos de siete meses especificados en el artículo 2, apartados 1 y 2, y en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/698. Los Países Bajos facilitaron información adicional en apoyo de su solicitud el 30 de julio de 2020.
- (4) Según la información facilitada por los Países Bajos, es probable que siga sin poderse finalizar la formación continua, realizar el marcado del código armonizado de la Unión «95» y renovar los permisos de conducción en los Países Bajos después del 31 de agosto de 2020, debido a las medidas adoptadas para prevenir o contener la propagación de la COVID-19.
- (5) En concreto, los Países Bajos han suspendido temporalmente todas las formaciones continuas con arreglo a la Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾. Esto ha dado lugar a la cancelación de unos 30 000 cursos que se habrían ofrecido en circunstancias normales. Por consiguiente, alrededor de 2 400 conductores profesionales no han podido renovar a tiempo sus CAP.

⁽¹⁾ DO L 165 de 27.5.2020, p. 10.

⁽²⁾ Directiva 2003/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2003, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera, por la que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo y la Directiva 91/439/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 76/914/CEE del Consejo (DO L 226 de 10.9.2003, p. 4).

- (6) Actualmente, los cursos de formación continua se han reanudado y se han previsto cursos suplementarios, además de las clases regulares que ya estaban programadas desde mayo de 2020 hasta finales de 2020. Sin embargo, las medidas necesarias para contener la COVID-19 siguen imponiendo restricciones a este respecto. Los centros de formación deben cumplir los requisitos pertinentes del Instituto Nacional de Salud Pública y Medio Ambiente ⁽³⁾, como el de hacer posible que las personas mantengan una separación de al menos 1,5 m.
- (7) La situación es especialmente problemática en lo que respecta a la formación continua de los conductores de autobuses. Según la información facilitada por los Países Bajos, muchos conductores que ejercían su actividad en vehículos para el transporte de pasajeros a 10 de septiembre de 2008 obtuvieron un CAP como derecho adquirido con arreglo al artículo 4 de la Directiva 2003/59/CE. En la práctica, y de conformidad con el artículo 4, el artículo 8, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2003/59/CE, muchos de los CAP concedidos caducaron en la primera mitad de septiembre de 2015, ya que los Países Bajos hicieron uso de la posibilidad de ampliar hasta siete años el período contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2003/59/CE. A su vez, los conductores con permisos de las categorías D1, D1+E, D o D+E que renovaron sus CAP poco antes de su expiración en 2015 deben volver a renovarlos antes de que expiren el 10 de septiembre de 2020. La inmensa mayoría de los conductores de autobuses de los Países Bajos se encuentran en esta situación. No es seguro que la capacidad de los centros de formación les permita a todos finalizar la formación continua a tiempo. Además, como el transporte público ha vuelto al horario normal, los conductores disponen de menos tiempo para participar en los cursos.
- (8) Por lo que se refiere a los permisos de conducción expedidos en virtud de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, los Países Bajos remiten a las restricciones temporales al ejercicio de las profesiones que implican contacto físico. Tales restricciones han afectado a los reconocimientos médicos necesarios para determinar la aptitud física y mental de una persona para conducir. La consecuencia es que el número medio de informes médicos derivados de tales reconocimientos que se presentan a la autoridad nacional, la Oficina Central del Permiso de Conducción ⁽⁵⁾, ha disminuido sustancialmente semana tras semana. Debido a las medidas adoptadas para prevenir o contener la propagación de la COVID-19 en los Países Bajos, se han aplazado 28 000 reconocimientos médicos, que están pendientes de realizarse, además de los que deben llevarse a cabo de inmediato y en un futuro próximo para los permisos que caducan en breve.
- (9) Unos 25 000 médicos realizan reconocimientos médicos en los Países Bajos. El tiempo necesario para realizar los 28 000 reconocimientos médicos aplazados depende en gran medida de la dedicación y rapidez con que los médicos puedan reanudar esas tareas. Para muchos médicos de los Países Bajos, la realización de reconocimientos médicos para la renovación de permisos de conducción es solo una tarea entre muchas. Como consecuencia del trabajo adicional derivado de la lucha contra la pandemia de COVID-19, los médicos no han podido realizar tantos reconocimientos como suelen.
- (10) Según la información facilitada por los Países Bajos, no está claro hasta qué punto y con qué velocidad se recuperará la actividad necesaria de los médicos. Se espera que la capacidad médica se recupere gradualmente, mientras que la demanda de reconocimientos médicos aumentará a raíz del período de confinamiento. Por tanto, la previsión es que, incluso después de que el número de reconocimientos médicos realizados vuelva a valores normales como los del período previo a la COVID-19, los efectos del aplazamiento de los reconocimientos no se resolverán hasta mayo de 2021.
- (11) Según los Países Bajos, es imposible prever con precisión el número de personas que no podrán renovar a tiempo sus permisos de conducción caducados entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2020. Esto depende en gran medida de la disponibilidad de médicos, lo cual se determina parcialmente a nivel regional. En cualquier caso, es inevitable que algunas de las personas que solicitan la renovación de su permiso de conducción se enfrenten a retrasos como consecuencia de las listas de espera en el sistema sanitario; estos retrasos afectarían en especial a quienes necesitan ver a más de un médico (en torno al 15 %). El tiempo medio necesario para renovar un permiso de conducción en el caso de personas que necesitan un reconocimiento médico para determinar su aptitud para conducir es de 125 días cuando se consulta a un médico y de 179 días, cuando se consulta a más de uno.

⁽³⁾ Rijksinstituut voor Volksgezondheid en Milieu, RIVM.

⁽⁴⁾ Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO L 403 de 30.12.2006, p. 18).

⁽⁵⁾ Centraal Bureau Rijvaardigheidsbewijzen, CBR.

- (12) Sobre la base de los datos facilitados por CBR, el Ministerio de Infraestructuras y Gestión del Agua ⁽⁶⁾ prevé que para el 1 de diciembre de 2020 haya un retraso acumulado de alrededor de 20 000 reconocimientos médicos. Suponiendo que la capacidad médica vuelva a alcanzar un nivel normal en el primer trimestre de 2021, es probable que el retraso acumulado siga afectando a los conductores cuyos permisos caducan a partir del 1 de diciembre de 2020. No obstante, se espera que la prórroga solicitada tanto de los plazos comprendidos entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2020 como de los plazos en los que, de otro modo, la validez de los permisos de conducción habría expirado o expiraría sea suficiente para garantizar que todas las personas interesadas puedan cumplir los requisitos aplicables.
- (13) Por tanto, conviene autorizar a los Países Bajos a aplicar una prórroga de los plazos comprendidos entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2020 y de los plazos de siete meses especificados en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/698.
- (14) Los Países Bajos han manifestado su acuerdo con que la presente Decisión se adopte y se notifique en inglés.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a los Países Bajos a aplicar las siguientes prórrogas de los plazos establecidos en el artículo 2, apartados 1 y 2, y en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/698:

- a) una prórroga de tres meses del plazo comprendido entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2020 especificado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/698, a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento;
- b) una prórroga de dos meses de los plazos de siete meses especificados en el artículo 2, apartados 1 y 2, de dicho Reglamento;
- c) una prórroga de tres meses del plazo comprendido entre el 1 de febrero de 2020 y el 31 de agosto de 2020 especificado en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento;
- d) una prórroga de dos meses del plazo de siete meses especificado en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 2020.

Por la Comisión
Adina-Ioana VĂLEAN
Miembro de la Comisión

⁽⁶⁾ Ministerie van Infrastructuur en Waterstaat.

DECISIÓN (UE) 2020/1237 DE LA COMISIÓN**de 25 de agosto de 2020****por la que se autoriza al Reino Unido a ampliar determinados períodos previstos en los artículos 3 y 11 del Reglamento (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2020) 5757]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2020/698 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 2020, por el que se establecen medidas específicas y temporales, como consecuencia del brote de COVID-19, relativas a la renovación o prórroga de determinados certificados, permisos, licencias y autorizaciones, y al aplazamiento de determinados controles periódicos y formación continua en ciertos ámbitos de la legislación en materia de transporte ⁽¹⁾, y en particular su artículo 3, apartado 3, y su artículo 11, apartado 4, leído en relación con el artículo 131 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/698 amplía la validez de los permisos de conducción que, de otro modo, habrían caducado o caducarían entre el 1 de febrero y el 31 de agosto de 2020.
- (2) El artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/698 amplía los plazos para la realización, por parte del titular de una licencia de maquinista, de las verificaciones periódicas que, de otro modo, habrían expirado o expirarían entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2020.
- (3) Mediante carta de 31 de julio de 2020, el Reino Unido presentó una solicitud motivada de autorización para prorrogar por cuatro meses el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de agosto de 2020, especificado en el artículo 3, apartado 1, del mencionado Reglamento, y para prorrogar por cuatro meses el período de siete meses previsto en dicho artículo 3, apartado 1. Mediante la misma carta, el Reino Unido también presentó una solicitud motivada de autorización para prorrogar por cuatro meses el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2020, especificado en el artículo 11, apartado 2, de dicho Reglamento.
- (4) Por lo que se refiere a los permisos de conducción de conformidad con la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, con arreglo a la información facilitada por el Reino Unido, en Gran Bretaña el organismo encargado de los permisos de conducción y de circulación de los vehículos (Driver and Vehicle Licensing Agency, «DVLA») es responsable de la expedición de los permisos de conducción y posee datos sobre 49 millones de titulares de permisos de conducción y más de 40 millones de poseedores de vehículos registrados. En promedio, la DVLA recibe alrededor de 1,6 millones de envíos postales cada mes. Si bien podía accederse a los canales en línea de la DVLA durante toda la pandemia, existen algunas transacciones que solamente pueden realizarse presentando una solicitud en papel con documentación justificativa. Esto incluye la renovación de los permisos de conducción en algunas circunstancias. La DVLA recibe cada mes más de 200 000 solicitudes de renovación en papel con las que los conductores tienen que renovar el período de validez administrativa de su permiso o su derecho a conducir cuando se tienen 70 o más años de edad. Entre las personas que presentan solicitudes en papel también se encuentran los conductores profesionales que necesitan renovar su derecho a conducir camiones y/o autobuses y los que tienen que renovar un permiso de conducción con restricciones por razones médicas. El Reino Unido considera que esto requiere que un número considerable de miembros del personal estén presentes en las instalaciones de la DVLA para la expedición de los permisos a fin de tramitar las solicitudes y expedir permisos renovados. La renovación de los permisos de conducción en Irlanda del Norte corre a cargo de la Driver and Vehicle Agency («DVA»), que tiene dificultades similares a las de la DVLA en su capacidad para renovar permisos de conducción.
- (5) Con el fin de prevenir y contener la propagación de la COVID-19, el 26 de marzo se introdujeron en Inglaterra y Gales requisitos para cerrar determinadas empresas y locales, así como restricciones en materia de movimientos y reuniones [The Health Protection (Coronavirus, Restrictions) (England) Regulations 2020; The Health Protection (Coronavirus Restrictions) (Wales) Regulations 2020], mientras que en Escocia se introdujeron el 28 de marzo [the Health Protection (Coronavirus) (Restrictions) (Scotland) Regulations 2020]] y en Irlanda del Norte también el 28 de marzo [The Health Protection (Coronavirus, Restrictions) Regulations (Northern Ireland) 2020].

⁽¹⁾ DO L 165 de 27.5.2020, p. 10.

⁽²⁾ Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO L 403 de 30.12.2006, p. 18).

- (6) Con arreglo a la información facilitada por el Reino Unido, la DVLA tiene 6 000 empleados que trabajan principalmente en un edificio, donde se realizan todas las actividades de expedición de licencias. Cuando se impusieron las restricciones debidas a la COVID-19, la DVLA tuvo que reducir el número de empleados que trabajaban en sus locales de 6 000 a 800, con apenas 300 empleados que trabajaban en sus locales durante las primeras fases de dichas restricciones. Esto significaba que la DVLA no podía hacer frente al volumen habitual de transacciones. En circunstancias normales, la DVLA tramita alrededor de 140 000 solicitudes de renovación en papel cada mes. En abril de 2020 se tramitaron menos de 13 000 solicitudes, mientras que en mayo de 2020 fueron algo menos de 30 000.
- (7) Si bien se están haciendo todos los esfuerzos para aumentar la capacidad, el mantenimiento de las medidas de distanciamiento social legalmente exigidas sigue teniendo un impacto significativo en el número de empleados de que dispone la DVLA para tramitar solicitudes en un momento determinado. En Gales, donde la DVLA tiene sus instalaciones, la legislación obliga a las organizaciones a tomar todas las medidas razonables para garantizar que se mantenga una distancia de dos metros en determinados locales. El número de empleados que pueden estar presentes en los locales de expedición de permisos en un momento determinado está actualmente limitado a aproximadamente 1 600, lo que representa una disminución del 75 % con respecto a la situación anterior a la COVID-19. En consecuencia, el número de solicitudes de renovación que la DVLA puede tramitar y expedir en la actualidad es significativamente inferior a 200 000 al mes, y no volverá a la capacidad normal hasta 2021 como muy pronto.
- (8) Según la información facilitada por el Reino Unido, la previsión actual es que, entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2020, la DVLA reciba en torno a 1,5 millones de permisos de conducción para su renovación. Como parte de ello, la DVLA espera recibir unas 200 000 solicitudes en papel cada mes.
- (9) Según la información facilitada por el Reino Unido, la DVLA sigue aplicando medidas adicionales para reducir el impacto de este importante déficit de personal. No obstante, estas medidas son insuficientes para permitir que la DVLA vuelva a tramitar 200 000 solicitudes de renovación en papel al mes. Esto es así pese a que las medidas adoptadas son globales e incluyen la introducción de turnos de trabajo para tramitar las solicitudes fuera de la jornada normal de trabajo, el incremento del número de trabajadores y su alojamiento, y el alquiler de más locales de oficinas para permitir que se realice un mayor volumen de actividades de concesión de permisos, respetando las medidas de distanciamiento social establecidas para mitigar el impacto de la COVID-19. Si bien estas medidas contribuirán a que vuelva a disponerse de una capacidad normal en 2021, no serán suficientes para que la DVLA pueda volver a renovar 200 000 permisos en papel al mes entre septiembre y diciembre de 2020.
- (10) Según la información facilitada por el Reino Unido, el 27 de marzo de 2020 se cerraron las oficinas de la DVA (Irlanda del Norte) y se interrumpió la tramitación de las solicitudes en papel. El personal que trabajaba a distancia pudo tramitar las solicitudes que se presentaban a través de los canales en línea, pero no fue posible tramitar las solicitudes en papel. La DVA ha incrementado gradualmente el número de trabajadores que van a la oficina, inicialmente para tramitar solicitudes para trabajadores clave, y ha conseguido unos locales temporales adicionales para garantizar que el personal que trabaja en la oficina pueda mantener el distanciamiento social. Mientras tanto, una parte del personal sigue trabajando a distancia. Si bien se están reduciendo las restricciones, las limitaciones que siguen existiendo dificultan la obtención de formularios médicos cumplimentados por las personas que tienen que ponerse en contacto con médicos para realizar su solicitud de permiso de conducción. Como en el caso de la DVLA, cualquier restablecimiento de restricciones tendría un mayor impacto en la capacidad de la DVA para tramitar las solicitudes.
- (11) Según la información facilitada por el Reino Unido, otro factor que repercute en la vuelta a la normalidad es que muchos conductores no han podido solicitar la renovación de sus permisos. En marzo de 2020, se aconsejó a determinados grupos de personas, incluidos los que se considera que tienen un especial riesgo de contraer una enfermedad grave debido a la COVID-19, o que tienen una vulnerabilidad clínica extrema, que adoptaran una serie de medidas más estrictas para aislarse de otras personas. Esto significa que no se pudieron tramitar los documentos en papel necesarios para estos conductores ni se les pudieron realizar las evaluaciones médicas que les permitieran presentar una solicitud en papel para renovar sus permisos de conducción. Si bien se están suavizando las restricciones en el Reino Unido y los conductores pueden volver a realizar más actividades habituales, siguen existiendo limitaciones. Esto significa que algunos de estos conductores siguen sin poder entregar toda la documentación necesaria para presentar una solicitud de renovación válida. Además, las restricciones están disminuyendo a un ritmo diferente en las distintas naciones del Reino Unido, lo que complica aún más la situación.
- (12) Según la información facilitada por el Reino Unido, es posible que las personas de 70 o más años de edad, y las que sufren determinadas afecciones subyacentes, deseen reducir al mínimo el contacto con otras personas y prefieran no acudir a oficinas de correos o utilizar cabinas fotográficas a fin de obtener la documentación necesaria para cumplimentar una solicitud en papel. Para el período comprendido entre el mes de septiembre y el 31 de diciembre de 2020, se prevé que unos 650 000 conductores de 70 o más años de edad deberán renovar su permiso. Esto significa que, sin una nueva prórroga, a partir de septiembre de 2020 algunos de estos 650 000 conductores podrían perder su derecho a conducir.

- (13) Por lo que se refiere a la realización de las verificaciones periódicas para los maquinistas con arreglo a la Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, el Reino Unido considera que es probable que siga siendo imposible realizarlas más allá del 31 de agosto de 2020, al menos para algunos maquinistas.
- (14) Según la información facilitada por el Reino Unido, entre el 26 de marzo y el 4 de julio de 2020 se suspendió un número significativo de reconocimientos médicos periódicos para los maquinistas debido a los estrictos controles establecidos por el Gobierno para evitar la propagación de la COVID-19. Las restricciones comenzaron a suavizarse a principios de mayo de 2020, y desde entonces se han ido reanudando gradualmente los reconocimientos médicos periódicos. El Reino Unido ha elaborado orientaciones sobre cómo deben realizarse las verificaciones periódicas a la vez que se aplican las medidas en curso para controlar la COVID-19. Sin embargo, aunque la suavización de las normas de distanciamiento social ha permitido realizar algunas verificaciones periódicas, la suspensión de muchas citas previstas entre marzo y julio de 2020 ha provocado una acumulación de reconocimientos médicos pendientes que aún deben realizarse.
- (15) De acuerdo con la información facilitada por el Reino Unido, la acumulación de estos reconocimientos médicos pendientes (diferidos) implica que deberán realizarse 162 reconocimientos médicos periódicos adicionales al mes, además de la media de 250 reconocimientos médicos, hasta el final de diciembre de 2020. Esto supondría una presión adicional sobre las cargas de trabajo de los médicos y demás personal sanitario que realizan estas verificaciones periódicas, y además obligaría a los maquinistas a desplazarse a grandes distancias para llegar hasta los centros médicos en caso de que se introduzcan específicamente medidas de confinamiento en sus localidades.
- (16) Según la información facilitada por el Reino Unido, en el marco de los procedimientos establecidos para el control de la aptitud médica y la competencia de los maquinistas, pueden tratarse menos casos de los normales, debido a las restricciones de distancia social y a los requisitos de limpieza adicionales. Esto aumenta la dificultad de gestionar la acumulación de las verificaciones periódicas diferidas. Por otra parte, cabe esperar que un cierto número de maquinistas sigan sin poder desplazarse a una clínica o a un centro de formación debido a su vulnerabilidad clínica mientras la COVID-19 siga presente en la población en general.
- (17) Por consiguiente, debe autorizarse al Reino Unido a ampliar el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de agosto de 2020 que se especifica en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/698, y el período de siete meses que se especifica en dicho artículo. También debe autorizarse al Reino Unido a prorrogar durante cuatro meses el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2020 que se especifica en el artículo 11, apartado 2, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino Unido a aplicar las siguientes ampliaciones de los períodos que se especifican en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/698:

- a) una ampliación de cuatro meses del período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de agosto de 2020 que se especifica en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento;
- b) una ampliación de cuatro meses del período de siete meses que se especifica en el artículo 3, apartado 1, de dicho Reglamento;
- c) una ampliación de cuatro meses del período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto de 2020 que se especifica en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2020/698.

⁽³⁾ Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre la certificación de los maquinistas de locomotoras y trenes en el sistema ferroviario de la Comunidad (DO L 315 de 3.12.2007, p. 51).

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 2020.

Por la Comisión
Adina-Ioana VĂLEAN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTOS INTERNOS Y DE PROCEDIMIENTO

DECISIÓN 2019/15 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

de 11 de diciembre de 2019

relativa las normas internas sobre limitación de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco del funcionamiento de la EU-OSHA

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 25,

Visto el Reglamento (UE) 2019/126 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de enero de 2019, por el que se crea la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (EU-OSHA) y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2062/94 del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento interno del Consejo de Administración de la EU-OSHA

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «SEPD»), de 17 de octubre de 2019, y la orientación del SEPD sobre el artículo 25 del nuevo Reglamento y las normas internas,

Considerando lo siguiente:

- (1) EU-OSHA lleva a cabo sus actividades de conformidad con su Reglamento (UE) 2019/126.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, las limitaciones a la aplicación de los artículos 14 a 21, 35 y 36, y también del artículo 4 de dicho Reglamento en la medida en que sus disposiciones se correspondan con los derechos y obligaciones que disponen los artículos 14 a 21, deben basarse en normas internas adoptadas por la Agencia cuando no se encuentren fundamentadas en actos jurídicos adoptados con arreglo a los Tratados.
- (3) Estas normas internas, incluidas sus disposiciones sobre la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de la limitación, no deberán aplicarse cuando un acto jurídico adoptado con arreglo a los Tratados prevea una limitación de los derechos de los interesados.
- (4) Cuando la Agencia ejerza sus funciones con respecto a los derechos de los interesados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725, analizará si es aplicable alguna de las excepciones establecidas en dicho Reglamento.
- (5) En el marco de su funcionamiento administrativo, la Agencia puede efectuar indagaciones administrativas, incoar procedimientos disciplinarios, llevar a cabo actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF, tramitar casos de denuncia de irregularidades, tramitar procedimientos (formales e informales) para la prevención del acoso, tramitar reclamaciones internas y externas, realizar auditorías internas, emprender investigaciones a través del responsable de protección de datos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 y llevar a cabo investigaciones internas en materia de seguridad (informática). Además, la Agencia podrá atender las solicitudes de acceso al expediente médico de los miembros del personal.

La Agencia trata diversas categorías de datos personales, incluidos los datos sólidos (datos «objetivos», como los datos de identificación, los datos de contacto, los datos profesionales, los datos administrativos, los datos recibidos de determinadas fuentes y los datos de las comunicaciones y el tráfico electrónicos) y los datos frágiles (datos «subjetivos» relacionados con el caso, como el razonamiento, los datos de comportamiento, las valoraciones, los datos de actuación y conducta, y los datos relacionados con el objeto del procedimiento o la actividad o presentados en relación con estos).

⁽¹⁾ DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.

⁽²⁾ DO L 30 de 31.1.2019, p. 58.

- (6) La Agencia, representada por su director ejecutivo, actúa como responsable del tratamiento de datos, con independencia de las posteriores delegaciones de esta función dentro de la propia Agencia al objeto de reflejar las diversas responsabilidades operativas por las tareas específicas de tratamiento de datos personales.
- (7) Los datos personales se almacenan en un entorno electrónico o en papel de un modo seguro que impide el acceso ilícito a personas que no necesiten conocerlos y la transferencia ilícita a estas personas. El profesional médico del proveedor de servicios externo utilizado por la Agencia se encarga de la custodia de los expedientes médicos. Los datos personales tratados no se conservan durante un tiempo superior al necesario y al adecuado para los fines para los que se hubieran tratado durante el período especificado en las declaraciones sobre privacidad y protección de datos o los registros de la Agencia.
- (8) Estas normas internas deben aplicarse a todas las operaciones de tratamiento de datos llevadas a cabo por la Agencia en el ejercicio de sus investigaciones administrativas, procedimientos disciplinarios, actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF, procedimientos de denuncia de irregularidades, procedimientos (formales e informales) en casos de acoso, tramitación de quejas internas y externas, auditorías internas, investigaciones llevadas a cabo por el responsable de protección de datos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725 e investigaciones en materia de seguridad (informática) realizadas internamente o con la participación de agentes externos (por ejemplo, CERT-UE), así como en la tramitación de solicitudes de acceso al propio expediente médico.
- (9) Las normas internas deben aplicarse a las operaciones de tratamiento de datos llevadas a cabo antes del inicio de los procedimientos citados previamente, durante estos y durante el seguimiento de la actuación consecutiva a los resultados de dichos procedimientos. También se deben incluir la asistencia y la cooperación prestadas por la Agencia a las autoridades nacionales y las organizaciones internacionales al margen de sus investigaciones administrativas.
- (10) En los casos en los que resulten aplicables estas normas internas, la Agencia debe justificar el carácter estrictamente necesario y proporcionado de las limitaciones en una sociedad democrática y respetar el contenido esencial de los derechos y las libertades fundamentales.
- (11) En este contexto, la Agencia debe respetar, en la medida de lo posible, los derechos fundamentales de los interesados durante los procedimientos mencionados, en particular, los relativos al derecho a la comunicación de información, el acceso y la rectificación, el derecho a la supresión, la limitación del tratamiento, el derecho a la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado o la confidencialidad de las comunicaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725.
- (12) Sin embargo, la Agencia podrá verse obligada a limitar la comunicación de información al interesado y otros derechos del interesado para proteger, en particular, sus propias investigaciones, las investigaciones y los procedimientos de otras autoridades públicas, así como los derechos de otras personas relacionadas con sus investigaciones o con los procedimientos de otro tipo que se lleven a cabo.
- (13) En consecuencia, la Agencia podrá limitar la información a los efectos de proteger la investigación y los derechos y libertades fundamentales de otros interesados.
- (14) La Agencia debe controlar de manera periódica que se cumplan las condiciones que justifiquen la limitación y levantar la restricción en cuanto dejen de resultar aplicables.
- (15) El responsable del tratamiento debe informar al responsable de protección de datos en el momento del aplazamiento y durante las revisiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece las normas relativas a las condiciones en las que la Agencia, en el marco de sus procedimientos establecidos en el apartado 2 del presente artículo, puede limitar la aplicación de los derechos previstos en los artículos 14 a 21, 35 y 36, y también del artículo 4 del Reglamento (UE) 2018/1725, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725.

2. En el marco del funcionamiento administrativo de la Agencia, esta decisión se aplica a las operaciones de tratamiento de datos personales llevadas a cabo por la Agencia a efectos de llevar a cabo investigaciones administrativas, procedimientos disciplinarios, actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF, tramitaciones de casos de denuncia de irregularidades, procedimientos (formales e informales) en casos de acoso, tramitaciones de quejas internas y externas, auditorías internas, investigaciones realizadas por el DPD en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725, investigaciones sobre la seguridad (informática, TI) realizadas internamente o con la participación de agentes externos (por ejemplo, CERT-UE) y la ejecución de demandas civiles, así como en la tramitación de solicitudes de acceso al propio expediente médico.
3. Las categorías de datos tratados son los datos sólidos (datos «objetivos», como los datos de identificación, los datos de contacto, los datos profesionales, los datos administrativos, los datos recibidos de determinadas fuentes y los datos de las comunicaciones y el tráfico electrónicos) y los datos frágiles (datos «subjctivos» relacionados con el caso, como el razonamiento, los datos de comportamiento, las valoraciones, los datos de actuación y conducta, y los datos relacionados con el objeto del procedimiento o la actividad o presentados en relación con estos).
4. Cuando la Agencia ejerza sus funciones con respecto a los derechos de los interesados en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725, analizará si es aplicable alguna de las excepciones establecidas en dicho Reglamento.
5. Con arreglo a las condiciones previstas en la presente Decisión, las limitaciones pueden aplicarse a los siguientes derechos: la comunicación de información a los interesados, el derecho de acceso, la rectificación, la supresión, la limitación del tratamiento, la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado y la confidencialidad de las comunicaciones.

Artículo 2

Especificación del responsable del tratamiento y salvaguardas

1. Las salvaguardas adoptadas para evitar las violaciones de la seguridad de los datos, las filtraciones o las revelaciones no autorizadas son las siguientes:
 - a) los documentos en papel deberán conservarse en armarios protegidos a los que únicamente pueda tener acceso el personal autorizado;
 - b) todos los datos en formato electrónico deberán almacenarse en una aplicación informática segura que respete las normas de seguridad de la Agencia y en carpetas electrónicas específicas a las que únicamente pueda acceder el personal autorizado. Deberán concederse de manera individualizada los niveles de acceso adecuados;
 - c) la base de datos estará protegida con contraseña en virtud de un sistema de autenticación única y conectada automáticamente al identificador y la contraseña del usuario. Queda estrictamente prohibida la sustitución de los usuarios. Los registros electrónicos se conservarán de manera segura para garantizar la confidencialidad y la privacidad de los datos que contengan;
 - d) el médico del prestador de servicios externo que conserve los expedientes médicos estará vinculado por cláusulas contractuales específicas de confidencialidad y tratamiento de datos personales;
 - e) todas las personas que dispongan de acceso a los datos quedarán sujetas a una obligación de confidencialidad.
2. El responsable de las operaciones de tratamiento será la Agencia, representada por su director ejecutivo, quien podrá delegar la función de responsable del tratamiento de datos. Se informará a los interesados de la identidad del responsable del tratamiento delegado por medio de declaraciones sobre privacidad y protección de datos o de registros publicados en el sitio web o la intranet de la Agencia.
3. El período de conservación de los datos personales al que hace referencia el artículo 1, apartado 3, no superará el necesario ni el adecuado para los fines que justifiquen el tratamiento de los datos. En ningún caso deberá superar el período de conservación especificado en las declaraciones sobre privacidad y protección de datos o los registros a los que se hace referencia en el artículo 5, apartado 1.
4. Cuando la Oficina estudie aplicar una limitación, deberá sopesarse el riesgo para los derechos y las libertades del interesado, en particular, con el riesgo para los derechos y las libertades de otros interesados y el riesgo de dejar sin efecto las investigaciones o los procedimientos emprendidos por la Agencia, por ejemplo, por la destrucción de pruebas. Los riesgos para los derechos y las libertades del interesado consisten principalmente, aunque no de manera exclusiva, en riesgos para la reputación y riesgos para el derecho a la defensa y a ser oído.

Artículo 3

Limitaciones

1. La Agencia solo adoptará limitaciones para salvaguardar:
 - a) la seguridad nacional, el orden público y la defensa de los Estados miembros;
 - b) la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención;
 - c) otros objetivos importantes de interés público general de la Unión Europea o de un Estado miembro, en particular, los objetivos de la política exterior y de seguridad común de la Unión Europea o un interés económico o financiero importante de la Unión Europea o de un Estado miembro, inclusive en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, la sanidad pública y la seguridad social;
 - d) la seguridad interna de las instituciones y organismos de la Unión, incluida la de sus redes de comunicación electrónica;
 - e) la prevención, la investigación, la detección y el enjuiciamiento de infracciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas;
 - f) una función de supervisión, inspección o reglamentación vinculada, incluso ocasionalmente, al ejercicio de la autoridad pública en los casos enunciados en las letras a) a c);
 - g) la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros;
 - h) la ejecución de demandas civiles.

2. Como aplicación concreta de los fines descritos en el anterior apartado 1, la Agencia puede aplicar limitaciones en relación con los datos personales intercambiados con los servicios de la Comisión u otras instituciones, organismos, agencias y oficinas de la Unión, autoridades competentes de los Estados miembros o de terceros países u organizaciones internacionales, respectivamente en las siguientes circunstancias:

- a) cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda ser limitado por los servicios de la Comisión o por otras instituciones, órganos y organismos de la Unión, sobre la base de otros actos jurídicos contemplados en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2018/1725, o de conformidad con el capítulo IX de dicho Reglamento o con los actos fundacionales de otras instituciones, órganos y organismos de la Unión;
- b) cuando el ejercicio de tales derechos y el cumplimiento de tales obligaciones pueda verse limitado por las autoridades competentes de los Estados miembros sobre la base de los actos a los que se refiere el artículo 23 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, o con arreglo a las medidas nacionales de transposición del artículo 13, apartado 3; del artículo 15, apartado 3; o del artículo 16, apartado 3, de la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾;
- c) cuando el ejercicio de esos derechos y obligaciones pueda comprometer la cooperación de la Agencia con terceros países u organizaciones internacionales en el desempeño de sus funciones.

Antes de aplicar las limitaciones en las circunstancias mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), la Agencia consultará a los servicios pertinentes de la Comisión, a las instituciones, organismos, agencias y oficinas pertinentes de la Unión o a las autoridades competentes de los Estados miembros, a menos que para la Agencia resulte evidente que la aplicación de una limitación está prevista en uno de los actos a que se hace referencia en los apartados correspondientes a dichas letras a) y b).

3. Toda limitación deberá ser necesaria y proporcionada teniendo en cuenta los riesgos para los derechos y las libertades de los interesados y el respeto del contenido esencial de los derechos y las libertades fundamentales en una sociedad democrática.

4. Si se estudia aplicar una limitación, deberá llevarse a cabo una prueba de la necesidad y la proporcionalidad basada en las presentes normas. Esta se documentará con una nota interna de evaluación para cumplir con la obligación de rendir cuentas en cada caso.

5. Las limitaciones se levantarán tan pronto como dejen de cumplirse las circunstancias que las hubieran justificado. En particular, se levantarán cuando se considere que el ejercicio del derecho limitado ya no anula el efecto de la limitación impuesta ni afecta negativamente a los derechos o las libertades de los demás interesados.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽⁴⁾ Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

*Artículo 4***Revisión por parte del delegado de protección de datos**

1. La Agencia informará a su delegado de protección de datos (en lo sucesivo, «DPD»), sin dilaciones indebidas, de toda situación en la que el responsable del tratamiento limite la aplicación de los derechos de los interesados o prorrogue la limitación de conformidad con la presente Decisión. El responsable del tratamiento proporcionará al DPD acceso al registro que contenga la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de la limitación y documentará en dicho registro la fecha de la notificación al DPD.
2. El DPD podrá solicitar por escrito al responsable del tratamiento que revise la aplicación de las limitaciones. Este notificará por escrito al DPD el resultado de la revisión solicitada.
3. El responsable del tratamiento notificará al DPD el levantamiento de las limitaciones.

*Artículo 5***Comunicación de información al interesado**

1. En los casos debidamente justificados y en las condiciones dispuestas en la presente Decisión, el responsable del tratamiento podrá limitar el derecho a la información en el contexto de las siguientes operaciones de tratamiento:
 - a) la realización de investigaciones administrativas y procedimientos disciplinarios;
 - b) las actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF;
 - c) los procedimientos de denuncia de irregularidades;
 - d) los procedimientos (formales e informales) en casos de acoso;
 - e) las tramitaciones de reclamaciones internas y externas;
 - f) las auditorías internas;
 - g) las investigaciones realizadas por el DPD en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725;
 - h) las investigaciones sobre la seguridad (informática) gestionadas internamente o con la participación de agentes externos (por ejemplo, CERT-UE).

En las declaraciones sobre privacidad y protección de datos o los registros, en el sentido del artículo 31 del Reglamento (UE) 2018/1725, publicados en el sitio web y en la intranet de la Agencia, donde se informe a los interesados de sus derechos en el marco de un procedimiento dado, la AESPJ incluirá información sobre la posible limitación de dichos derechos. Esta información abarcará los derechos que pueden limitarse, las razones de la limitación y la posible duración de la misma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando resulte proporcionado, la Agencia también notificará de manera individualizada a todos los interesados que se consideren afectados por la operación de tratamiento concreta, cuáles son sus derechos con respecto a las limitaciones presentes o futuras, sin dilaciones indebidas y por escrito.
3. Cuando la Agencia limite, total o parcialmente, la comunicación de información a los interesados a que se refiere el apartado 2, hará constar los motivos de la limitación y el fundamento jurídico con arreglo al artículo 3 de la presente Decisión, incluida una evaluación de la necesidad y la proporcionalidad de la limitación.

La consignación y, en su caso, los documentos que contengan los elementos de hecho y de derecho subyacentes serán registrados. Estos se pondrán a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos, previa solicitud.

4. La limitación a que se refiere el apartado 3 seguirá en vigor mientras los motivos que la justifiquen sigan siendo aplicables.

Cuando los motivos que justifiquen la limitación dejen de ser aplicables, la Agencia informará al interesado de los principales motivos en que se haya basado la aplicación de la limitación. Al mismo tiempo, la Agencia informará al interesado del derecho a presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos en cualquier momento o a interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

La Agencia revisará la aplicación de la limitación cada seis meses desde la fecha de su adopción y al cierre de la indagación, el procedimiento o la investigación pertinentes. Posteriormente, el responsable del tratamiento deberá supervisar cada seis meses la necesidad de mantener cualquier limitación.

*Artículo 6***Derecho de acceso del interesado**

1. En los casos debidamente justificados y en las condiciones estipuladas en la presente Decisión, el responsable del tratamiento podrá limitar el derecho de acceso, cuando resulte necesario y proporcionado, en el contexto de las siguientes operaciones de tratamiento:

- a) la realización de investigaciones administrativas y procedimientos disciplinarios;
- b) las actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF;
- c) los procedimientos de denuncia de irregularidades;
- d) los procedimientos (formales e informales) en casos de acoso;
- e) las tramitaciones de reclamaciones internas y externas;
- f) las auditorías internas;
- g) las investigaciones realizadas por el DPD en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725;
- h) las investigaciones sobre la seguridad (informática) gestionadas internamente o con la participación de agentes externos (por ejemplo, CERT-UE).
- i) Tramitación de solicitudes de acceso al propio expediente médico.

Cuando los interesados soliciten el acceso a sus datos personales tratados en el contexto de uno o varios casos específicos o de una determinada operación de tratamiento, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2018/1725, la Agencia deberá circunscribir su evaluación de la solicitud a dichos datos personales únicamente.

2. Cuando la Agencia limite, en todo o en parte, el derecho de acceso al que se refiere el artículo 17 del Reglamento (UE) 2018/1725, deberá adoptar las siguientes medidas:

- a) informará al interesado, en su respuesta a la solicitud, de la limitación y de los principales motivos de la misma, así como de la posibilidad de presentar una reclamación ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos o de interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- b) documentará en una nota interna de evaluación los motivos de la limitación, incluida una evaluación de la necesidad, la proporcionalidad y la duración de la limitación.

Las limitaciones impuestas en materia de acceso al propio expediente médico solo se aplicarán a solicitudes de acceso directo en relación con datos médicos personales de índole psicológica o psiquiátrica cuando el acceso a dichos datos pueda representar un riesgo para la salud del interesado. Esta limitación será proporcional a lo estrictamente necesario para proteger al interesado. El acceso a dicha información se facilitará a través de un médico intermediario a elección del interesado. Dicho médico deberá tener acceso a toda la información y la facultad discrecional para decidir cómo y qué acceso debe proporcionarse al interesado.

La comunicación de la información mencionada en la letra a) podrá aplazarse, omitirse o denegarse en caso de que pudiera dejar sin efecto la limitación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1725.

La Agencia revisará la aplicación de la limitación cada seis meses desde la fecha de su adopción y al cierre de la investigación pertinente. Posteriormente, el responsable del tratamiento deberá supervisar cada seis meses la necesidad de mantener cualquier limitación.

3. La consignación y, en su caso, los documentos que contengan los elementos de hecho y de derecho subyacentes serán registrados. Estos se pondrán a disposición del Supervisor Europeo de Protección de Datos, previa solicitud.

*Artículo 7***Derecho de rectificación, supresión y limitación del tratamiento de datos**

1. En los casos debidamente justificados y en las condiciones estipuladas en la presente Decisión, el responsable del tratamiento podrá limitar el derecho de rectificación, supresión y limitación, cuando resulte necesario y oportuno, en el contexto de las siguientes operaciones de tratamiento:

- a) la realización de investigaciones administrativas y procedimientos disciplinarios;
- b) las actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF;
- c) los procedimientos de denuncia de irregularidades;
- d) los procedimientos (formales e informales) en casos de acoso;

- e) las tramitaciones de reclamaciones internas y externas;
- f) las auditorías internas;
- g) las investigaciones realizadas por el DPD en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725;
- h) las investigaciones sobre la seguridad (informática) gestionadas internamente o con la participación de agentes externos (por ejemplo, CERT-UE).

2. Cuando la Agencia limite, total o parcialmente, la aplicación del derecho a la rectificación, supresión o limitación del tratamiento a que se refieren el artículo 18; el artículo 19, apartado 1; y el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, adoptará las medidas contempladas en el artículo 6, apartado 2, de la presente Decisión y las consignará de conformidad con lo dispuesto en su artículo 6, apartado 3.

Artículo 8

Comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado y confidencialidad de las comunicaciones electrónicas

1. En casos debidamente justificados y en las condiciones estipuladas en la presente Decisión, el responsable del tratamiento podrá limitar el derecho a la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales, cuando resulte necesario y proporcionado, en el contexto de las siguientes operaciones de tratamiento:

- a) la realización de investigaciones administrativas y procedimientos disciplinarios;
- b) las actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF;
- c) los procedimientos de denuncia de irregularidades;
- d) los procedimientos (formales e informales) en casos de acoso;
- e) las tramitaciones de reclamaciones internas y externas;
- f) las auditorías internas;
- g) las investigaciones realizadas por el DPD en consonancia con lo dispuesto en el artículo 45, apartado 2, del Reglamento (UE) 2018/1725;
- h) las investigaciones sobre la seguridad (informática) gestionadas internamente o con la participación de agentes externos (por ejemplo, CERT-UE).

2. En los casos debidamente justificados y en las condiciones estipuladas en la presente Decisión, el responsable del tratamiento podrá limitar el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas, cuando resulte necesario y proporcionado, en el contexto de las siguientes operaciones de tratamiento:

- a) la realización de investigaciones administrativas y procedimientos disciplinarios;
- b) las actividades preliminares relacionadas con casos de posibles irregularidades puestas en conocimiento de la OLAF;
- c) los procedimientos de denuncia de irregularidades;
- d) los procedimientos formales en casos de acoso;
- e) las tramitaciones de reclamaciones internas y externas;
- f) las investigaciones sobre la seguridad (informática) gestionadas internamente o con la participación de agentes externos (por ejemplo, CERT-UE).

3. Cuando la Agencia limite la comunicación de una violación de la seguridad de los datos personales al interesado o de la confidencialidad de las comunicaciones electrónicas a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento (UE) 2018/1725, deberá anotar y registrar los motivos de la limitación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, de la presente Decisión. Será de aplicación el artículo 5, apartado 4, de la presente Decisión.

Artículo 9

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bilbao, el 11 de diciembre de 2019.

Por la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo

Christa SCHWENG

Presidenta del Consejo de Administración

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES